

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de agosto de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 972-2010-R.- CALLAO, 31 DE AGOSTO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 059-2010-TH/UNAC (Expediente Nº 145401), recibido el 18 de mayo de 2010, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite la Carta Notarial de fecha 04 de mayo de 2010, por la que el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo respecto a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 032-2009-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 762-2009-R del 16 de julio de 2009, se denegó la solicitud de licencia sin goce de haber al profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA por el periodo comprendido del 23 de abril al 04 de mayo de 2009, conforme a lo resuelto por Resolución Nº 114-2009-CF-FIARN del 21 de mayo de 2009, por ser un pedido personal y no tramitarlo con la debida anticipación; señalando que el citado docente se encuentra incurso en los Arts. 4º y 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución Nº 134-96-CU; instaurándosele proceso administrativo disciplinario con Resolución Nº 1135-2009-R del 27 de octubre de 2009, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 023-2009-TH/UNAC del 04 de agosto de 2009, al considerar que el citado docente, al haberse hecho reemplazar en el dictado de sus cursos sin poner en conocimiento de su Facultad y sin contar con autorización correspondiente, habría incurrido en infracción a la normatividad vigente, vulnerando el Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 032-2009-TH/UNAC del 15 de diciembre de 2009, con suspensión por tres (03) meses sin goce de haber;

Que, mediante Resolución Nº 084-2010-CU del 11 de agosto de 2010, el Consejo Universitario resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación formulado por el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA contra la Resolución Nº 032-2009-TH/UNAC; confirmando en consecuencia la sanción impuesta de suspensión de tres (03) meses sin goce de haber; al considerar que la falta administrativa cometida por el docente se encuentra acreditada ya que el solo hecho de haber presentado la solicitud de licencia con goce de haber en el mismo día que iniciaba la licencia solicitada e inasistir sin estar debidamente autorizado, no le da derecho a gozar de dicha licencia conforme al Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución Nº 134-96-CU; señalándose que el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, en su Art. 13º contempla entre las funciones del Tribunal de Honor la aplicación, entre otras sanciones, la de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses; resultando de aplicación específica dicho Reglamento y no el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM como el docente apelante manifiesta, habiendo actuado el Tribunal de Honor al amparo de las normas citadas; señalándose asimismo, que la actuación de la Presidenta del Tribunal de Honor no se encuentra entre las causales de abstención que establece el Art. 10º del Reglamento acotado ni el Art. 88º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como

argumentaba el apelante; no cumpliendo el Recurso de Apelación interpuesto por el docente con lo prescrito en el Art. 209º de la Ley N° 27444, al no sustentarse en cuestiones de puro derecho;

Que, con Carta Notarial de fecha 04 de mayo de 2010, remitida mediante el Oficio del visto, el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA solicita la aplicación del silencio administrativo negativo respecto a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 032-2009-TH/UNAC, invocando el Art. 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según argumenta, al no habersele dado respuesta a su Recurso de Apelación, señalando que queda expedito su derecho de acceder al fuero jurisdiccional para hacer valer su derecho;

Que, al respecto, es necesario señalar que, según consta en el cargo correspondiente, el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA recibió con fecha 28 de agosto de 2010 la Resolución N° 084-2010-CU, que declara infundado el recurso de apelación materia de los autos;

Que, respecto a la norma invocada por el docente, el Art. 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece entre los efectos del silencio administrativo, que el mismo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el Art. 202º de dicha Ley; asimismo, que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; no obstante lo cual, en el presente caso, no es de aplicación lo dispuesto en la norma acotada, teniendo que considerarse lo prescrito en el Art. 218.2 Inc. b) de la Ley N° 27444, que establece que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”(Sic); de donde se desprende que se da por agotada la vía administrativa con el silencio administrativo recaído en un recurso de apelación, en aquellas entidades en las cuales el procedimiento administrativo ordinario está sujeto únicamente a dos (02) instancias, lo cual no es el caso de esta Casa Superior de Estudios, la cual tiene tres (03) instancias en su procedimiento administrativo, conforme al Art. 287º de su Estatuto; resolviendo el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, los Recursos de Revisión que se interpongan contra las Resoluciones de Consejo Universitario, cual es el presente caso, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 95º de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, resolviendo el CODACUN en última instancia administrativa los citados recursos, con lo que se da por agotada la vía administrativa;

Que, existiendo una tercera instancia dentro de nuestro procedimiento administrativo, con la cual se da por agotada la vía administrativa, el pedido realizado por el administrado para que se declare el silencio administrativo negativo recaído sobre su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Honor N° 032-2009-TH/UNAC, a efectos de que pueda acceder al fuero jurisdiccional, deviene improcedente; máxime cuando, como se ha indicado, el recurrente ha sido notificado con fecha 28 de agosto de 2010 de la Resolución N° 084-2010-CU, por la que se declara infundado su recurso de apelación;

Estando a lo glosado, al Informe N° 539-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de agosto de 2010, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de aplicación de Silencio Administrativo Negativo planteado por el profesor Ing. **MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA**, respecto a su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 032-2009-TH/UNAC de

fecha 15 de diciembre de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; FIARN; EPG; OCI; OAL; OGA,
cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; R.E, e interesado.